



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5**  
**AUDIENCIA NACIONAL**  
**MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS 321/06**

**A U T O**

En Madrid, a dieciocho de abril de dos mil trece.

**ANTEDECENTES DE HECHO**

**Primero.-** En las presentes Diligencias se ha interesado por el Ministerio Fiscal, por medio de informe con entrada en el Juzgado en fecha 31.07.12, que se proceda a la intervención judicial del inmueble sito en la Avenida de Portals Vells 5 de la Urbanización Sol de Mallorca, Calviá (Mallorca), en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas vertidas en su dictamen, y efectuándose la intervención con arreglo a las condiciones propuestas en el mismo, adjudicándose el uso y conservación del inmueble a la entidad "amadip.esment", Fundación sin ánimo de lucro.

**Segundo.-** Por providencia de fecha 1 de agosto de 2012 se acordó con carácter previo a resolver, conferir audiencia a los imputados que pudieran resultar afectados por la medida interesada por el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo previsto en los arts. 367 bis LECrim y 733.1 LEC; y asimismo, requerir al representante legal de la asociación propuesta por el Ministerio Fiscal como beneficiaria de la medida cautelar para que a presencia judicial ratificara su interés manifestado en documento fechada el 9.07.12, adjunto al dictamen del Ministerio Público, acompañando al efecto copia de los Estatutos vigentes de la Fundación y certificación de su inscripción vigente en los Registros Públicos competentes, librándose a tal efecto exhorto a los Juzgados de Palma de Mallorca.

**Tercera.-** Por la representación procesal de Gennadios Petrov y de Inmobiliaria Balear 2001 S.L. se presentó escrito de alegaciones en el plazo conferido al efecto, interesando la desestimación de la solicitud efectuada por el Ministerio Fiscal. Se alegaban como cuestiones de oposición a tal medida las siguientes: a) que el inmueble propiedad de Inmobiliaria Balear 2001 S.L. no es ningún efecto judicial; b) falta de concurrencia de los requisitos del art. 367 quáter LECrim; c) falta de concurrencia del requisito del art. 367 quinquies, punto 2 LECrim; d) indebida aplicación del art. 764 LECrim y arts. 737, 726 y 728 LEC; e) falsedad de las aseveraciones del



Ministerio Fiscal en su punto primero sobre el inmueble y su forma de adquisición; f) falta de conexión alguna del Sr. Petrov con ningún acto delictivo relacionado con el narcotráfico; g) falta de concreción de unos alegados y desconocidos hechos delictivos cometidos por el Sr. Gennadios Petrov en Rusia y que implicarían el origen ilícito transferido e invertido en España.

**Cuarto.-** Por el representante legal de la Fundación Amadip Esment, en fecha 17.09.12 se dio cumplimiento al trámite conferido por el Juzgado, ratificando la petición de uso y mantenimiento de inmueble interesada por escrito de fecha 9.07.12, así como el informe de Anteproyecto de uso y mantenimiento que acompaña al mismo.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Dispone el art. 764 de la Lecr que el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas, las cuales se acordarán mediante Auto y se formalizarán en pieza separada.

Disponiendo seguidamente que a los anteriores efectos, se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (remisión hecha a los artículos 726, 728 y concordantes de la Ley Procesal Civil).

Sustenta el Ministerio Fiscal su petición de medida cautelar, además de en la normativa general antes expuesta, en las disposiciones contenidas en los arts 367 bis y siguientes de la LECrim, introducidas por Ley 18/2006 de 5 de junio para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, y que regulan la *"destrucción y realización anticipada de los efectos judiciales"*, legalidad de posible aplicación en abstracto al caso presente, ya que como sentó la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, Auto 20 de abril de 2009 (Rollo nº 132/09, DP 119/08 JCI nº 4), en un supuesto de similar naturaleza al ahora examinado, *"la alegada ausencia de cobertura normativa debe ser igualmente rechazada, toda vez que los preceptos en que se basa la medida cautelar adoptada estaban vigentes cuando se dictó, no debiéndose confundir con el simple embargo, sin ocupación ni lanzamiento, hasta entonces en vigor"*.

**Segundo.-** A tenor de las diligencias practicadas hasta el momento, y examinadas las actuaciones, encontrándose la fase de instrucción próxima a su conclusión al restar únicamente la práctica de escasas diligencias de trámite, y concurriendo elementos de valoración que deben ser tenidos en cuenta por diferir de los inicialmente existentes respecto de los



imputados afectados por la medida, estima este instructor que la medida cautelar de naturaleza real interesada por el Ministerio Fiscal resulta, amén de ajustada al principio de legalidad, idónea, necesaria y proporcional a los fines legalmente previstos, de aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias y/o de bienes objeto de eventual comiso en sentencia firme, en los términos que a continuación se dirán.

Así, en primer término, procede recordar, como indica el Ministerio Fiscal en su informe, que el inmueble afectado por la medida cautelar ahora instada, finca registral nº 19.274 de Calviá, con las demás referencias obrantes en autos y cuya titular formal es la mercantil "Inmobiliaria Balear 2001", sociedad controlada por el imputado en las actuaciones Gennadios Vasilievich Petrov, se encuentra sujeto a las medidas de embargo y prohibición de disponer en virtud de lo acordado por auto de fecha 12.06.2008, siendo prorrogada tal medida por mandamiento de fecha 7.06.2012, habiendo constituido la vivienda del propio imputado Sr. Petrov y de la su esposa Elena Petrova, también imputada en las actuaciones.

En segundo lugar, y pese a las alegaciones vertidas por la defensa en su escrito, debe también recordarse cómo las imputaciones existentes en sede provisional frente al Sr. Petrov han venido siendo confirmadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, bastando a este respecto aludir al auto de la Sección Cuarta de fecha 12 de noviembre de 2012, como resolución más reciente, que desestima la apelación interpuesta por la representación del imputado frente al auto de este Juzgado de 5.05.2011 por el que se acordaba no haber lugar al sobreseimiento de las actuaciones respecto del citado imputado, señalando la Sala que contra Gennadios Vasilievich Petrov *"se han acumulado indicios de su posible participación en hechos enmarcables en la posible perpetración de los delitos de asociación ilícita de los artículos 515.1º y 517.1º del Código Penal (castigado con pena de prisión de hasta 4 años), de blanqueo de capitales procedentes de actividades ilícitas de los artículos 301 y 302 del Código Penal (castigado con pena de prisión de hasta 9 años) y contra la Hacienda Pública durante varios ejercicios fiscales del artículo 305 del Código Penal (castigado con pena de prisión de hasta 4 años por ejercicio), derivados de las conversaciones telefónicas mantenidas con otros individuos y del análisis de los flujos dinerarios que maneja, cuya expectativa punible y cuyas relaciones con personas que están fuera del alcance de las autoridades españolas implican un grave riesgo de fuga"*, recordando más adelante que *"el artículo 301.4 del Código Penal establece que el castigo al culpable de un delito de blanqueo de capitales persiste aunque los actos ilícitos de los que provinieren los bienes de irregular procedencia hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero"*.



La realidad de los indicios incriminatorios existentes al presente estadio procesal, entre otros, frente a los imputados Gennadios Petrov y Elena Petrova no sólo no ha quedado desvirtuada por las diligencias de prueba practicadas a lo largo de la instrucción, sino que ha servido de base para el dictado en fecha 18.05.12 de los autos acordando su prisión provisional y busca y captura ante la falta de comparecencia apud acta ante el Juzgado en los plazos previamente indicados al efecto sin causa que lo justificara, medida posteriormente confirmada por la Sala, pudiendo reflejarse a tal respecto el Auto nº 316/12 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de esta Audiencia de fecha 28.12.2012, que desestimando todas las alegaciones ofrecidas por la defensa del Sr. Petrov para justificar su falta de atención a las obligaciones de comparecencia y sujeción al procedimiento impuestas por el instructor, señala que *"lo que late en el fondo es una serie de dudas racionales acerca del real estado de salud del recurrente y que, bajo la cobertura de un delicado estado de salud, lo que realmente acontezca sea un flagrante desafío a la autoridad judicial española"*. Conllevando la tramitación procesal seguida en la causa frente a los precitados imputados la reciente petición de Extradición cursada por el Juzgado a las Autoridades Judiciales de la Federación Rusa.

La anterior situación procesal que mantienen los imputados Petrov y Petrova, habiéndose puesto voluntariamente fuera de la disposición y sujeción a la justicia española, pese a las alegaciones en contrario vertidas por la defensa, tiene una evidente incidencia en relación al objeto de la medida cautelar interesada por el Ministerio Fiscal, determinando un voluntario abandono de la vivienda sobre la que se interesa la adopción de la medida, con independencia de que la misma se encuentre sometida ya al previo aseguramiento por parte del Juzgado en los términos expuestos, sin que en autos conste suficientemente acreditado en modo alguno que la misma esté actualmente destinada a sustentar las necesidades de vivienda o alojamiento de terceras personas vinculadas a los imputados.

De este modo, se aprecia fácilmente en atención a lo previamente expuesto la concurrencia tanto del presupuesto del "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho en relación a la medida solicitada, habida cuenta de que nos encontramos en el seno de un procedimiento penal incoado sobre los precitados imputados, siendo por el momento sólidos los indicios de responsabilidad criminal que descansan sobre los mismos y habiendo declarado los imputados en tal condición, persistiendo al presente estadio procesal indicios racionales de criminalidad frente a los mismos, en relación a su participación en los presuntos delitos de asociación ilícita, blanqueo de capitales y contra la Hacienda Pública. De igual manera, es patente el "periculum in moram" toda vez la situación de voluntaria indisponibilidad de los imputados a resultas del procedimiento, no atendiendo al cumplimiento de



las medidas cautelares personales en su día dictadas por el Juzgado y habiéndose fugado del país, hasta el punto de haber sido necesaria la oportuna reclamación extradicional, permite presumir que en caso de no adoptarse la medida cautelar interesada, podría el bien inmueble vinculado a los imputados y actualmente sujeto a las medidas de embargo y prohibición de disponer no ser conservado con la diligencia y medidas oportunas y adecuadas a su configuración y naturaleza, disminuyendo su valor a efectos de ulterior comiso o realización para satisfacción de responsabilidades pecuniarias que en la presente causa pudieren declararse procedentes en su momento.

Si además se añade a lo anterior la finalidad de utilidad pública implícita en el objeto de la medida cautelar solicitada por el Ministerio Fiscal, una vez realizadas las medidas oportunas de comprobación y aseguramiento por parte del Juzgado en los términos indicados en los Antecedentes de la presente resolución respecto de la entidad beneficiaria de la medida, y se encuentra sustento legal a la medida interesada en invocación de los arts. 764 LECrim, y 726, 728 y siguientes LEC, y, por analogía, las disposiciones contenidas en los arts. 367 bis y ss. LECrim -en concreto, art. 367 quáter.1 b) y art. 367 quinquies.1 a)- (estimando este instructor que resulta posible atender a la normativa indicada partiendo de la posibilidad, recogida en la LEC con aplicación supletoria al procedimiento penal -art. 4-, de adoptar medidas cautelares reales de las llamadas innominadas, o no directamente incluidas en la relación del art. 727 LEC, como permite el último número del indicado precepto -"aquellas otras medidas (...) que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio"), teniendo además presente lo dispuesto en los arts. 127 y 301.5 CP, resulta en suma procedente la adopción de la medida cautelar interesada por el Ministerio Fiscal, en los términos señalados en su dictamen y que se concretarán en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

En virtud de lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**SE ACUERDA** haber lugar a la medida cautelar interesada por el Ministerio Fiscal, decretando la intervención del inmueble sito en la Avenida de Portals Vells 5 de la Urbanización Sol de Mallorca de Calviá (Mallorca), titularidad formal de "INMOBILIARIA BALEAR 2001" -sujeto a las medidas de embargo y prohibición de disponer-, mediante la adjudicación del uso y conservación del mismo a la entidad "AMADIP.ESMENT", autorizando que las funciones de Fundación de carácter privado y naturaleza permanente, sin ánimo de lucro de la citada entidad sean cumplidas sobre el referido inmueble con la



finalidad de que el mismo sea destinado a las "medidas de conservación", "servicio de respiro" y "servicio de ocio" indicados en el dictamen del Ministerio Fiscal.

La presente medida cautelar se acuerda durante el tiempo que se prolongue la presente instrucción, debiendo la entidad "AMADIP.ESMENT" presentar al Juzgado, con carácter trimestral, informe relativo al ejercicio de las funciones objeto de la medida cautelar acordada, así como dar cuenta con igual periodicidad de las medidas de uso y conservación adoptadas.

Para la efectividad de la medida, fórmese **pieza separada** al efecto, con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN AL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PARTES PERSONADAS.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Hay dos opciones.

PRIMERA: Mediante recurso de reforma y apelación (art.766.1 LECr).

Al interponer la reforma puede interponer subsidiariamente la apelación, por si no se admitiera aquella (artículo 766.2 LECrim).

PLAZO: Para la reforma TRES DÍAS (Art. 211 LECr).

Para la apelación, si se interpone por separado CINCO DÍAS siguientes a la notificación del Auto desestimando la reforma (art. 766.3 LECr).

SEGUNDA: Mediante recurso directo de apelación, sin previa reforma (artículo 766.2 in fine LECr).

PLAZO: En el término de CINCO DÍAS desde la notificación del auto recurrido (766.3 LECr).

FORMA (COMÚN A LAS DOS OPCIONES): Mediante escrito presentado en este Juzgado, con firma de Letrado (art. 221 LECr).

EFFECTOS (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):

Los recursos de reforma y de apelación no suspenderán el curso del procedimiento (art. 766 LECr).

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 5.- Doy fe.